



SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 25 de junio de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Isaac Julca Flores contra la sentencia de fojas 97, de fecha 13 de setiembre de 2019, expedida por la Primera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la



vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. El demandante interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) a fin de que se declare sin efecto las Resoluciones 2523 y 50789-2018-ONP/DPR.GD/DL 19990 y 550-2018-ONP/TAP, de fechas 16 de enero, 30 de enero y 13 de marzo de 2018, y, en consecuencia, proceda a otorgarle pensión de orfandad por invalidez conforme al artículo 56, literal b) del Decreto Ley 19990, derivado de su causante don Alberto Julca Chuquimango, más las pensiones devengadas, los intereses legales, las costas y los costos procesales. Refiere que la invalidez que padece se encuentra debidamente acreditada, siendo esta permanente e irreversible (trastorno mental y de comportamiento) y que tiene como fecha de inicio el 18 de enero de 1991.

5. Revisado lo actuado, tenemos que con los certificados médicos de fechas 2006 y 2017 (ff. 9 y 11), se encuentra acreditado que el recurrente padece de *trastorno mental y del comportamiento debido a enfermedad lesión y/o disfunción cerebral*, a ello se suma que el primer certificado médico refiere como fecha de inicio de incapacidad el 18 de enero de 1991; sin embargo, del expediente administrativo en folios 112, aparece que don Alberto Julca Chuquimango (padre) le otorgó poder al accionante (hijo) con fecha 7 de octubre de 2003 (f. 44 del expediente administrativo), para que realice ante la ONP los trámites necesarios en su representación para el reconocimiento de años de aportaciones, asimismo, del escrito de fecha 22 de setiembre de 2006, obrante a fojas 175 del expediente administrativo de folios 280 CD 4, el titular del derecho alegó que: *“la enfermedad de mi hijo es trastorno mental y del comportamiento debido a enfermedad lesión y/o disfunción cerebral, es de nacimiento sino que la misma aflora en fecha posterior del nacimiento y con el devenir de su crecimiento se hace más persistente (...)”*.

6. De lo expuesto, no es posible determinar si la invalidez que padece el demandante fue a consecuencia de una enfermedad congénita o derivada de una lesión causada por accidente, así como en qué momento o fecha le fue sobrevenida la invalidez pues no existe certeza si se originó en el año 1991, después del año 2003 o como indicó su causante (titular del derecho) en el año 2006, motivo por el cual este Tribunal estima que se debe recurrir a un proceso más lato que cuente con etapa probatoria, de la cual carece el proceso de amparo, a fin de verificar con medios probatorios adicionales, el cumplimiento de los requisitos exigidos para acceder a la pensión reclamada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04116-2019-PA/TC
LAMBAYEQUE
ISAAC JULCA FLORES

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, integrando esta Sala Primera la magistrada Ledesma Narváez en atención a la Resolución Administrativa 069-2020-P/TC, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ**

PONENTE RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL